JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Aníbal de Jesús Lopera Lopera**
Demandado:	**Francisco Luis Betancur Múnera y Otra**
Radicado:	**630013103002-2022-00174-00**
Asunto:	**Ordena Oficiar**

Para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento la notificación del auto del 11 de mayo del presente año, que nos hace el Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá Quindío, en el que consideran embargado por cuenta de este proceso los remanentes que queden del embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 282-37614 en aplicación a lo dispuesto en el art. 468 #6 del CGP dentro del proceso ejecutivo hipotecario que allí adelanta María inmaculada Taborda Tangarife a la común demandada Leidy Maryuri Betancur Quintero, radicado al No. 2023-00025.

Ofíciese a dicho juzgado informándole los datos de este proceso, nombres, identificación y radicado, para efectos de la medida de remanentes a favor de esta ejecución. Adicionalmente, entéresele que este despacho ordenó el secuestro del inmueble de matrícula No. 282-37614 mediante auto del 5 de diciembre de 2022, en el que se facultó para la diligencia al Alcalde Municipal de Calarcá Quindío y para ello, se expidió el despacho comisorio No. 029 del 7 de diciembre de 2022, el cual fue auxiliado sin oposición el 3 de mayo del presente año.

A través del Centro de Servicios Judiciales en coordinación con la secretaría del despacho, remítase el oficio correspondiente a ese despacho judicial, anexándole las siguientes piezas procesales:

1. Auto que ordena el secuestro (doc.022)

2. Despacho comisorio NO. 029 (doc.029)

3. Diligencia de secuestro del comisorio 029 (doc. 035 pág. 45 al 184)

4. De esta decisión.

Por último, para los efectos del art. 40 del CGP, agréguese el despacho comisorio No. 026 del 09 de noviembre de 2022 y 029 del 07 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspectora Municipal de Calarcá Quindío en el doc. 35 del expediente, la cual se desarrolló sin oposición.

Téngase en cuenta que una vez venza el término que tiene la acreedora hipotecaria para intervenir, pase a despacho para lo pertinente.

Notifíquese por estados electrónicos el presente auto, art. 9 Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fcef83f83e8d650cf8f190da40a1fc1d65ff967e7a9bc7f1b10457b9c4584e**
Documento generado en 24/05/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica